



Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 4
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)

Recurso: Procedimiento ordinario número 25/2019.

Demandante: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Ministerio de Economía y Empresa).

Abogacía del Estado: [REDACTED].

Codemandantes: PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L. (en adelante, «PwC Auditores» o «PwC») y [REDACTED].

Procuradora: [REDACTED].

Abogada: [REDACTED].

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Procurador: [REDACTED].

Abogado: [REDACTED].

Codemandada: [REDACTED].

Procurador: [REDACTED].

Abogado: [REDACTED].

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 166/2019, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG), instando al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (adscrito al Ministerio de Economía y Empresa) para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese a la entidad Aris Invest SARL la siguiente documentación:

- El texto completo de la resolución administrativa sancionadora, de 26 de febrero de 2016, dictada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuyo fallo se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante «BOE») de 13 de junio de 2018.
- El informe propuesta en que se basa la mencionada resolución administrativa sancionadora.

En la villa de Madrid, a 22 de febrero de 2021.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE *S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI*, la siguiente

— S E N T E N C I A núm. 15/2021 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 25/06/2019 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados.

Por decreto de 26/06/2019 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 15/07/2019. Por diligencia de ordenación de fecha 22/07/2019 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

Segundo. La Abogacía del Estado formuló demanda con fecha 10/10/2019 y solicitó que se acumulase al presente pleito el seguido como PO 66/2019 ante el Juzgado Central de lo contencioso administrativo núm. 5, en el que la misma resolución del CTYBG había sido impugnada por PriceWaterhouseCoopers Auditores (en adelante «PwC Auditores»). Tramitado el incidente en legal forma, se dictó finalmente auto de fecha 30/10/2019 acordando la acumulación y requiriendo al juzgado número 5 la remisión de los autos.

Por auto de 5/11/2019, el juzgado número 5 aceptó la acumulación y ordenó la remisión se las actuaciones, que se recibieron en este juzgado el 2/12/2019.

Tercero. Dado traslado a los actores, la codemandante PwC Auditores presentó su demanda el 23/01/2020. Los demandados se opusieron con fecha 4/03/2020, el CTYBG, y con fecha 2/07/2020, la codemandada Aeris Invest, SARL.

Por decreto de 3/07/2020 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 25/09/2020 se admitieron las pruebas propuestas.

Finalizado el período probatorio, se abrió el trámite de conclusiones por diligencia de ordenación de 23/12/2020. La codemandante PwC Auditores presentó sus conclusiones el 13/01/2021. La Abogacía del Estado presentó las suyas el 29/01/2021. La codemandada Aeris Invest, SARL hizo lo propio el 15/02/2021 y el CTYBG lo hizo el 16/02/2021.

El 17/02/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado ese mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 22/02/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Cuarto. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 166/2019, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG), instando al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (adscrito al Ministerio de Economía y Empresa) para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese a la entidad Aris Invest SARL la siguiente documentación:

- *El texto completo de la resolución administrativa sancionadora, de 26 de febrero de 2016, dictada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,*



cuyo fallo se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante «BOE») de 13 de junio de 2018.

- El informe propuesta en que se basa la mencionada resolución administrativa sancionadora.

Como cuestión previa procede examinar la denuncia sobre la extemporaneidad del recurso presentado por los codemandantes «PwC Auditores» y [REDACTED]. Sostiene la codemandada «Aeris Invest, SARL» que el recurso lo interpusieron aquellos una vez transcurridos más de dos meses desde su notificación o publicación, lo que debería llevar a su inadmisión ex artículo 46 de la LJCA.

Pues bien, resulta que ni «PwC Auditores» ni y el [REDACTED] fueron parte en ningún momento del expediente administrativo, ni del tramitado ante el ICAC, ni en el tramitado ante el CTYBG una vez formulada reclamación potstativa contra la decisión original del ICAC. Y no fue por voluntad propia su falta de participación en el expediente previo, sino porque nadie les comunicó formalmente la petición de «Aeris Invest, SARL».

La codemandada, «Aeris Invest, SARL», traslada la culpa de la falta de notificación de la resolución del CTYBG a la propia parte actora, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG en cuanto establece que las resoluciones que en su caso se dicten únicamente deberán notificarse «al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver». Pero lo cierto es que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que es el órgano competente al que se refiere el artículo 20.1 de la LTAIBG, nunca comunicó a «PwC Auditores» ni y al [REDACTED] la existencia de la solicitud de información (como dispone el artículo 19.3 de la LTAIBG), de manera que era imposible que ninguno de ellos pudiera solicitar ser notificado de la resolución del ICAC, primero y, consiguientemente, de la resolución de CTYBG.

Por lo tanto, la notificación «no personal» de la resolución del CTYBG en su página web no garantiza el conocimiento por parte de terceros directamente afectados e interesados como sucede con «PwC Auditores» y el Sr. Sanz Olmeda; máxime cuando los datos de carácter personal se «disocian» previamente, antes de su publicación (art. 24.5 de la LTAIBG).

En suma, no procede entender que el recurso de los codemandantes, «PwC Auditores» y [REDACTED], se haya presentado extemporáneamente.

Segundo. Vaya por delante que el derecho que aquí está en juego, el acceso a la información pública obrante en archivos y registros administrativos —reconocido constitucionalmente por el artículo 105.b) de nuestra Carta Magna— solo tiene tres límites constitucionales: «la seguridad y



defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas», a los que se añaden algunos otros por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Por ello es un derecho expansivo, definido como de carácter amplio y escasos límites por el preámbulo de su ley de desarrollo (Ley 19/2013). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (véase, por todas, la STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019), cuando, respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, ha tenido ocasión de afirmar:

«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»

Tercero. Esto sentado, la Abogacía del Estado y los codemandantes han expuesto una variada gama de motivos de impugnación que, integrándolos todos ellos, son los siguientes:

1. Infracción de la disposición adicional 1.^a de la Ley 19/2013, al existir un régimen especial de acceso en la materia recogido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
2. *Omisión del trámite de audiencia:* Infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, al no haber dado audiencia el Consejo de Transparencia a los interesados conocidos y cuyos derechos se ven afectados por la resolución.
3. *Causas de inadmisión:* Infracción del artículo 18.1, apartados a) y e) de la Ley 19/2013.
4. *Causas de denegación:* Infracción del artículo 14.1, letras e), g), h), j) y k) de la Ley 19/2013.

1. Infracción de la disposición adicional 1.^a, numeral 2, de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al existir un régimen especial de acceso en materia de auditoría de cuentas.

La citada disposición adicional dice lo siguiente:



«Disposición adicional primera. *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

[...].

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.»

La remisión a la «normativa específica» tiene en este apartado carácter de generalidad, sin mencionar concretamente qué sectores tienen regulación especial en lo tocante al acceso a la información pública. Solo el numeral 3 cita dos supuestos: el acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización de residuos. Habrá que estar, por tanto, a las normativas sectoriales, en el bien entendido de que —como reiteradamente ha declarado nuestro tribunal de apelación— «*para que pueda aplicarse lo previsto en esta disposición, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica*» [cf., por ejemplo, la SAN de 19 de noviembre de 2020, recurso 42/2020 (ECLI:ES:AN:2020:3917)].

Para justificar la existencia de ese régimen específico sobre acceso a la información pública en materia de auditoría de cuentas, se traen a colación por los demandantes los artículos 60 y 61 de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC). El primero de tales preceptos enfatiza el «carácter confidencial» de las informaciones o datos que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de supervisión pública y control de la actividad de auditoría de cuentas, y a la prohibición de divulgar o facilitar esos datos a ninguna persona o autoridad. Y el artículo 61 de la LAC establece los términos en que el ICAC facilita la publicidad de sus actuaciones mediante la publicación anual de un informe excluyendo datos identificativos de las entidades auditadas cuyos trabajos de auditoría hayan sido objeto de inspección.

En lo que aquí importa, que es la actividad sancionadora, el artículo 82 de la LAC prevé lo siguiente:

«Artículo 82. *Publicidad de las sanciones.*

1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas



y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

2. Se podrá acceder a la información descrita en el apartado anterior a través de la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos e informes de auditoría de entidades de interés público se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Las sanciones de separación y de inhabilitación se harán constar, además, en el Registro Mercantil, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

4. En la publicación de las sanciones se incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción.

[...].»

Frente a ello, se esgrime por los demandados el criterio interpretativo CI/008/2015 de 12 de noviembre, en el que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señalaba lo siguiente:

«IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley 19/2013 a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. E n definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una norma normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con esta última como norma supletoria.»

Procede asumir este criterio interpretativo, a la vista de la doctrina jurisprudencial fijada recientemente por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), núm. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019) (ECLI:ES:TS:2020:1558):

«En respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre .

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.»

Así pues, para entender que nos encontramos ante una regulación autónoma sectorial del acceso a la información —y que, consiguientemente, es aplicable frente a la Ley 19/2013—, es preciso que aquella contenga aspectos tales como la forma de solicitar la información, los contenidos accesibles, personas legitimadas, plazos, límites legales, tramitación y forma de facilitar el acceso, resolución, recursos administrativos y, en general, cualquiera otra que ayude a configurar un procedimiento de acceso específico a la información en esta materia.

Aplicando lo anterior al caso enjuiciado, la Ley 22/2015 no puede considerarse normativa específica a estos efectos, pues se limita a regular la confidencialidad y el deber de secreto de la entidad; y, más en concreto sobre la materia sancionadora, exclusivamente dispone la publicidad de la parte dispositiva, desconociéndose cuales hayan sido los fundamentos de hecho y de derecho que puedan haber dado lugar a la sanción. Pero la LAC no establece de manera expresa la forma de solicitar el acceso a la información sobre la materia sancionadora, ni la forma de dar el acceso, ni la forma de resolver sobre el mismo, ni los recursos administrativos o contencioso-administrativos de aplicación, ni los contenidos accesibles, ni las personas legitimadas, plazos ni límites legales. Por ello, no cabe interpretar que la LAC establezca un régimen jurídico independiente y autónomo de acceso a la información en aquella información que puede interesar y obtener el solicitante, que haga inaplicable el régimen previsto en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Es decir, en términos de la STS (Sala 3.ª, sección 3.ª) núm. 1817/2020, de 29 de diciembre de 2020 (recurso 7045/2019) (ECLI:ES:TS:2020:4501), las previsiones de la LAC «no regulan de forma completa el acceso a la información y

no puede ser considerada como una regulación alternativa y especial que contemple de forma separada, el derecho de acceso a la información pública».

2. Omisión del trámite de audiencia en vía administrativa

Ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad que, en el procedimiento administrativo previo, los directamente afectados por la información solicitada, «PwC Auditores» y el [REDACTED] no fueron nunca oídos, ni por el ICAC ni tampoco por el CTYBG, pese a estar perfectamente identificados.

Se trata de un hecho no controvertido, aceptado sin discusión por el CTYBG cuando informó a este juzgado que *«consultados los documentos obrantes en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no fue realizado trámite de audiencia a PriceWaterhouseCoopers Auditores SA ni [REDACTED]»* (oficio de 24 de noviembre de 2020). Y también por el ICAC al reconocer que *«no existe constancia de comunicación por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a PwC Auditores o a [REDACTED], con carácter previo a dictar la resolución de 12 de febrero de 2019, del contenido de la solicitud de Aeris Invest formulada el día 16 de enero de 2019 (con entrada en el ICAC el 21 de enero siguiente)»*.

De la vulneración del derecho de audiencia hay que responsabilizar, en primer término, al ICAC, quien omitió flagrantemente lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG:

«3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

El CTYBG es también responsable de haber omitido la audiencia de las personas afectadas al tramitar la reclamación potestativa. Bien claro dice el artículo 24.3.II de la LTAIBG que *«cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga»*.

Pues bien, la denegación del acceso a la información la fundamentó el ICAC no solo en la inaplicabilidad al caso de la LTAIBG ex su disposición adicional 1.^a, numeral 2 (que ya fue objeto de examen), sino también en el secreto y confidencialidad de la información requerida por la mercantil solicitante. En consecuencia, ya que el ICAC omitió indebidamente el trámite de audiencia a los

afectados, debió dar dicho trámite el CTYBG antes de resolver la reclamación potestativa.

Así las cosas, la omisión del trámite de audiencia vicia de nulidad [art. 47.1.a) de la Ley 39/2015], singularmente, la resolución del CTYBG, puesto que el ICAC, aunque debió oír a los afectados, no les generó indefensión ya que denegó el acceso a la información. Quien sí ha generado tal indefensión ha sido el CTYBG pues, con independencia de su criterio respecto a si el secreto y la confidencialidad que obliga a los afectados se verían o no comprometidos con el acceso a la información, no podía obviar darles audiencia; cosa que no hizo. Por ello, debe ser anulada la resolución del CTYBG, retrotrayendo las actuaciones para que este organismo resuelva tras oír a los afectados, PwC Auditores y el [REDACTED].

Nuestro tribunal de apelación ha sido muy exigente en el cumplimiento del trámite de audiencia para no generar indefensión a los afectados. Así, por ejemplo, la sección 7.^a de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 8 de abril de 2019, recurso 75/2018 (ECLI:ES:AN:2019:1611), señala, en un supuesto homologable al que nos ocupa, lo siguiente:

«De las actuaciones practicadas se extrae que el [REDACTED] solicitó tener acceso al texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se hayan publicado en el *BOE* respecto a Popular Banca Privada SA (*BOE* de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español (*BOE* de 10 de agosto de 2016). El Consejo de Gobierno y Transparencia accedió a la solicitud de información sin evacuar trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 24.3 de la misma Ley al Banco Popular Español SA y a Popular Banca Privada SA.

Es evidente, por tanto, que los afectados por la información solicitada, cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de aquella a un tercero, estaban perfectamente identificados.

Sobre la omisión de estos trámites ya se ha pronunciado la Sala en diversas ocasiones, resolviendo que, en estos casos, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido (artículo 113.2, Ley 30/1992 [*hoy art. 119.2 de la Ley 39/2015*]), es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella.

Atenidas las consideraciones que anteceden procede estimar el recurso, bien que parcialmente, a fin de que se dé trámite de audiencia en debida forma a los terceros interesados en la tramitación del expediente ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.»

También puede traerse a colación lo razonado por la sección 8.^a de la misma Sala de la Audiencia Nacional, en la sentencia de 20 de septiembre de 2019, recurso 37/2019 (ECLI:ES:AN:2019:3583):



«[...] lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada.»

Y, sin ánimo exhaustivo, la sentencia de la sección 7.^a del mismo tribunal, de fecha 20 de marzo de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:982), deja bien claro que la omisión del trámite de alegaciones del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 (en nuestro caso el trámite obviado por el ICAC) no permite eludir el traslado para alegaciones durante la reclamación potestativa ante el CTYBG, prevista por el artículo 24.3.II de la misma ley:

«[...] Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la misma normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia —17 de julio de 2017—, señalando al efecto que “... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella”.»

La consecuencia de todo lo expuesto es la retroacción del procedimiento en que se dicta la resolución 166/2019, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a fin de que se acuerde el trámite de audiencia en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013.

Una vez estimado este motivo de nulidad de la resolución impugnada, es innecesario proseguir con el resto de motivos de impugnación hechos valer en este proceso.

Cuarto. La demanda debe ser estimada, con retroacción de actuaciones, tal y como se ha expuesto anteriormente. Sobre las costas hay que hacer algunas precisiones puesto que, a mi juicio, en este caso no procede hacer una aplicación automática del principio del vencimiento objetivo.

1. Procede condenar en costas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyas pretensiones han sido rechazadas (art. 139.1 de la LJCA). Ahora bien, la condena solo comprenderá las costas generadas a los codemandantes,

PriceWaterhouseCoopers Auditores SA y [REDACTED] o así las relativas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que correrá con sus propios gastos procesales.

Si bien se mira, en el presente caso las irregularidades que han dado al traste con la resolución impugnada (omisión del trámite de audiencia de los afectados) han sido provocadas por los dos organismos públicos que aquí están en conflicto, arrastrando hasta este proceso a los demás intervinientes. En efecto, quien primero omitió indebidamente la audiencia de los interesados fue el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aunque en este juicio haya ocupado la posición de demandante, aprovechándose, en cierta medida, de sus propios errores. Si ahora obtuviera a su favor un pronunciamiento sobre las costas estaríamos contrariando el principio de que «nadie puede sacar provecho de su propia torpeza» (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

2. No hay razón para imponer el pago de las costas a la codemandada Aeris Invest, SARL. Esta parte se ha limitado a defender lo que un organismo público, como el CTYBG resolvió, sin que tenga la más mínima responsabilidad en la causa de nulidad aquí apreciada. En su actuación pueden apreciarse dudas razonables que evitan su condena en costas (art. 139.1, último inciso, de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3235-0000-93-0025-19 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Estimo la demanda rectora de esta litis y, en consecuencia, anulo la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aquí impugnada, por ser contraria a derecho, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de dicha resolución a fin de que, previamente, se acuerde el trámite de audiencia en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013.**
- 2. Impongo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el pago de las costas procesales generadas en este pleito a los codemandantes PriceWaterhouseCoopers Auditores SA y [REDACTED].**
- 3. No procede hacer condena o declaración de costas respecto del resto de intervinientes en este pleito, de manera que cada cual asumirá las causadas a su instancia.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.